

LAS DIFICULTADES DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS COLECTIVOS POR PARTE DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS¹

Diego Álvarez Alonso.

Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Oviedo.

I. ACUERDOS COLECTIVOS QUE MODIFICAN O SUPRIMEN MEJORAS VOLUNTARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL. II. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR CONVENIOS COLECTIVOS. III. LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS COLECTIVOS POR JUBILADOS Y PENSIONISTAS: LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. IV. LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS COLECTIVOS POR JUBILADOS Y PENSIONISTAS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. V. REFLEXIONES FINALES

I. ACUERDOS COLECTIVOS QUE MODIFICAN O SUPRIMEN MEJORAS VOLUNTARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Desde mediados de los años noventa se vienen prodigando ciertos acuerdos colectivos de empresa o de grupo de empresas que afectan no sólo a los trabajadores en activo, sino también a quienes ya son pensionistas o prejubilados, al incluir cláusulas de minoración o supresión de complementos de pensiones y otras mejoras voluntarias de Seguridad Social que habían sido introducidas también por la vía de la negociación. Estos recortes de derechos responden, probablemente, a la necesidad de adecuar la previsión social complementaria a las disponibilidades económicas reales de las empresas, que se pone de manifiesto sobre todo tras la crisis económica.²

Los jubilados y pensionistas afectados por este tipo de acuerdos han planteado diversos litigios en defensa de sus intereses, bien directamente, bien a través de asociaciones creadas al efecto. En la mayor parte de los casos, se ha intentado obtener un pronunciamiento de anulación de las cláusulas convencionales correspondientes.

¹ Este texto reproduce la comunicación presentada al XIII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y publicada en el libro A.A.V.V./Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, *La eficacia de los Convenios Colectivos*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales/ Subdirección General de Publicaciones, Madrid, 2003, pp. 335-359.

² Seguramente, figura entre las causas de la proliferación de este tipo de convenios la aprobación de la Ley 30/1995, que obliga a instrumentar los compromisos por pensiones a través de contratos de seguro o planes de pensiones, algo que muchas empresas no estaban dispuestas a asumir (Vid. F. VALDÉS DAL- RÉ, "Mejoras voluntarias de la Seguridad Social y negociación colectiva concesiva: los términos de un debate", *RL*, T. I, 2000, p. 37).

Estas pretensiones han recibido una respuesta negativa de nuestros tribunales, que las han inadmitido estimando falta de legitimación activa para instar la nulidad de los pactos o por ser inadecuado el procedimiento elegido para ello.

Desde el punto de vista procesal, cabe preguntarse si de esta forma se ha satisfecho adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución) de los jubilados y pensionistas afectados por los acuerdos de minoración de prestaciones, y si tal derecho fundamental exige que se establezcan cauces alternativos para la defensa de los intereses de aquellos. Desde una perspectiva de fondo, el problema es hasta qué punto la negociación colectiva puede llegar a afectar a la situación de los pensionistas.

Este trabajo se ciñe a la cuestión procesal mencionada, las dificultades de impugnación de los convenios colectivos por parte de jubilados y pensionistas. Se trata de un aspecto de aplicación de la negociación colectiva, no del régimen jurídico de ésta. Con todo, como se verá más adelante, existe una relación directa entre la problemática objeto de estudio y la regulación sustantiva de la negociación colectiva en nuestro sistema, puesto que las restricciones a la impugnación individual del convenio se justifican en la necesidad de garantizar la autonomía colectiva y la eficacia general de los convenios.

II. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR CONVENIOS COLECTIVOS.

Como es sabido, una vez concluido un convenio colectivo y tras su publicación e inserción en el ordenamiento jurídico, cabe su impugnación ante los tribunales del orden social en ciertos casos y por distintos motivos. Ahora bien, estas facultades de impugnación están sometidas a una serie de limitaciones legales. Conviene recordar que la actual regulación es el resultado de una evolución que ha tendido a ampliar las posibilidades de acción frente al convenio colectivo en vigor. En efecto, inicialmente, la legitimación para impugnar el convenio se reservaba a la autoridad laboral, que podía impugnarlo si estimaba que conculcaba la legalidad o lesionaba gravemente intereses de terceros (Art. 90.5 ET). Esa legitimación tan restringida fue ampliándose progresivamente por la Jurisprudencia hasta que con las reformas del proceso laboral en 1990 y 1994 se regularon en la Ley las nuevas posibilidades de impugnación³.

³ Vid. A. MARTÍN VALVERDE/ J. GARCÍA MURCIA, “La impugnación de los convenios colectivos de trabajo”, *REDT*, n. 24 (1985), pp. 490 y ss.

Actualmente, se contemplan expresamente tres tipos de vías de impugnación de los convenios colectivos: a) la impugnación por la autoridad laboral, recogida en el 90.5 ET y regulada en los arts. 161, 162 y 164 LPL; b) la impugnación directa por ilegalidad a cargo de sindicatos u otros entes representativos de intereses colectivos, en los términos del art. 163.1. a) LPL, que se tramita por el procedimiento de conflicto colectivo; y c) la impugnación directa del convenio por lesividad al interés de tercero, al amparo del art. 163.1. b) LPL, que también se instrumenta por el procedimiento de conflicto colectivo.

La impugnación administrativa compete a la Autoridad laboral, que es la única legitimada⁴, aunque los representantes legales o sindicales de los trabajadores o los empresarios que sostuvieran la ilegalidad del convenio o los terceros lesionados pueden promover la actuación de aquella mediante la solicitud a que se refiere el art. 161.2 LPL, en una especie de vía indirecta de impugnación⁵.

En cuanto a la impugnación directa de los convenios por parte de los sujetos interesados, la LPL regula en su art. 163.1 la legitimación activa, que es objeto de limitaciones distintas en función del motivo invocado. En el caso de impugnación por ilegalidad, están legitimados los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas, según el art. 163.1.a) LPL. Por lesividad, pueden impugnar el convenio todos aquellos terceros cuyos intereses hayan sido gravemente dañados, en virtud del art. 163.1.b) LPL, quedando excluidos los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio, que carecen de la *condición de tercero*. De esta forma, la legitimación activa queda reservada a determinados sujetos que representan intereses colectivos y a aquellos que ostenten la condición de terceros, quedando excluidos de ella los trabajadores y empresarios destinatarios de la norma pactada.

Estas limitaciones de la legitimación para deducir pretensiones de control abstracto de los convenios colectivos fueron cuestionadas por su posible contradicción con el derecho a la tutela judicial efectiva, pero el TC se ha pronunciado a favor de su constitucionalidad en varias ocasiones, declarando que son razonables y proporcionadas. Las Sentencias 47/1988, 65/1988, 124/1988 y 81/1990 las consideran

⁴ STC 235/1988, F.J. 3.

⁵ M. ALONSO OLEA/ M.E. CASAS BAAMONDE, “Validez, impugnación, aplicación e interpretación del convenio colectivo (arts. 90 y 91)”, *El Estatuto de los Trabajadores veinte años después*, REDT, n. especial 100 (2000) (Vol. II), p. 1588.

razonables argumentando que es lógico exigir una cierta correspondencia entre el tipo de acción que se ejercita y el sujeto que la deduce, y, por lo tanto, es constitucionalmente admisible reservar la impugnación de los convenios, que afecta a intereses de grupo, de categoría o de clase, a sujetos que representen el interés colectivo, con exclusión de los sujetos individuales⁶. Este argumento se completa con otros como la promoción de la estabilidad del convenio frente a posibles posturas obstruccionistas de su aplicación⁷ o la “falta de idoneidad de un proceso individual para que en él aflore el conjunto de contrapartidas que está en la base de todo convenio”⁸.

En las SSTC 10/1996, 12/1996 y 56/2000 se sigue una línea argumental similar para justificar la razonabilidad y la proporcionalidad de la exclusión de la legitimación activa de los trabajadores individuales, pero haciendo especial hincapié en el carácter representativo de los sujetos colectivos. Se dice que “en la medida en que existen sujetos colectivos que encarnan el interés común y que representan legalmente a los incluidos en el ámbito del Convenio, los representados por dichos sujetos pueden ver limitada su capacidad de impugnación de las normas pactadas. Otra cosa pondría en duda no ya la norma legal que ahora enjuiciamos, sino la mera existencia de la negociación colectiva a que se refiere el artículo 37.1 de la Constitución”. También se aduce que “la privación del acceso a los Tribunales para impugnar normas pactadas resulta, en el modo como legalmente se articula, proporcionada a los límites que el derecho a la negociación colectiva y el carácter vinculante de los convenios justifica que se imponga a ese acceso impugnatorio”⁹. Vale la pena señalar que estos argumentos implican algún cambio respecto a las SSTC 47/1988 y 65/ 1988, puesto que las restricciones de la legitimación dejan de ser “una interpretación y aplicación razonable de las complejas previsiones legales, a falta de opción expresa del legislador por el criterio contrario, y aun cabiendo otras tesis doctrinalmente defendibles y constitucionalmente admisibles”¹⁰ para convertirse en exigencias derivadas de la propia naturaleza de los convenios colectivos y de la Constitución¹¹.

⁶ SSTC 47/1988, F.J. 5; 65/1988, F.J. 3; 124/1988, F.J. 5; y 81/1990, F.J. 3.

⁷ STC 47/1988, F.J. 5.

⁸ STC 47/1988, F.J. 5. También, STC 124/1988, F.J. 5.

⁹ SSTC 10/1996, F.J. 4; 12/1996, F.J. 4; y 56/2000, F.J. 3.

¹⁰ STC 47/1988, F.J. 5.

¹¹ Vid. W. SANGUINETI RAYMOND, “La defensa de los jubilados y pensionistas frente a las cláusulas convencionales lesivas o ilegales”, *Revista de Derecho Social*, n. 14 (2001), p. 137.

En todas estas Sentencias, tales restricciones se estiman proporcionadas porque no cierran toda posibilidad de acción por parte de los trabajadores afectados, ya que existen, según el TC, vías alternativas de defensa de sus derechos e intereses particulares, a través de acciones individuales dirigidas, no a la impugnación directa de la norma pactada, sino contra los actos concretos de aplicación de aquella¹². De esta forma, el TC crea una nueva vía de actuación no prevista expresamente en la ley, que si bien al principio no aparece claramente definida, poco a poco se va configurando como una acción de inaplicación del convenio o de alguna de sus cláusulas. Dicha acción no se dirige, en principio, a la declaración de nulidad con efectos *erga omnes* del clausulado convencional, pero la STC 81/1990 (F.J. 3) establece que “la reparación de la lesión producida a los concretos intereses del trabajador puede llevar aparejada, en su caso, la valoración de la nulidad de alguna cláusula del convenio”¹³, criterio retomado en la STC 56/2000 (F.J. 3) y consolidado en las SSTC 89/2001 (F.J. 4) y 90/2001(F.J. 4).

Toda esta doctrina constitucional fue elaborada en relación con la impugnación de convenios colectivos por trabajadores individuales incluidos en su ámbito de aplicación, pero posteriormente ha servido para negar igualmente la legitimación activa de jubilados y pensionistas, como se verá en los apartados siguientes.

III. LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS COLECTIVOS POR PARTE DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS: LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Según se dijo en el apartado I, diversos grupos de jubilados y pensionistas reaccionaron frente a los acuerdos que minoraban sus prestaciones tratando de obtener de los tribunales pronunciamientos de anulación de las cláusulas convencionales correspondientes, instrumentando sus pretensiones a través del procedimiento especial para la impugnación de convenios colectivos, o bien por el proceso ordinario.

En los casos en que los pensionistas afectados trataron de combatir los acuerdos correspondientes por la vía de lesividad, se les negó tal posibilidad por falta de legitimación activa al carecer de la condición de terceros exigida por el art. 163.1.b),

¹² SSTC 47/1988, F.J. 5; 65/1988, F.J. 3; 124/1988, F.J. 5; 81/1990, F.J. 3; 10/1996, F.J. 4; 12/1996, F.J. 4; y 56/2000, F.J. 3

¹³ En esta Sentencia el trabajador demandante de amparo era un “tercero” en relación con el convenio impugnado.

que establece que “no se tendrá por terceros a los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio”. Pese a la mención explícita a “trabajadores y empresarios”, la Jurisprudencia ha interpretado el precepto de forma extensiva, entendiendo que los jubilados y pensionistas de la empresa tampoco son terceros¹⁴. Para ello, el TS ha utilizado tres argumentos.

En primer lugar, se apoya en la condición de sujetos afectados por la normativa convencional de los jubilados y pensionistas. Afirma que “cuando en un convenio o pacto colectivo se establece una modificación de las pensiones complementarias que viene abonando la empresa o empresas afectadas, los pensionistas o prejubilados a quienes alcanza tal medida son, sin duda alguna, parte en dicho convenio, y no se les puede aplicar el calificativo de terceros en lo que respecta al mismo, pues se trata de personas comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio, no siendo en absoluto, ajenas o extrañas a tal ámbito”¹⁵. Así, en la medida en que son destinatarios de las normas o regulaciones pactadas, los jubilados y pensionistas están incluidos en el ámbito de aplicación del convenio¹⁶ y por ello “están incursos en el último párrafo del apartado b) del 1 del artículo 163, pues en la exclusión del concepto de terceros que en él se lleva a cabo lo decisivo no es la expresión «trabajadores o empresarios» sino el «estar incluido en el ámbito de aplicación del Convenio que se impugna»”¹⁷.

En segundo lugar, la argumentación anterior se enlaza con otra basada en la representación de los pensionistas por los sindicatos firmantes de los acuerdos. Aquellos alegaban no sentirse representados por los sindicatos negociadores, pero el TS sostiene que “teniendo en cuenta que los trabajadores no activos podrán afiliarse a los Sindicatos constituidos, pero no fundar otros que tengan por objeto la tutela de sus intereses singulares - artículo 3º.1 de la LOLS-, resulta, ciertamente, inadmisibles el pretender aislarse de la virtualidad normativa y obligaciones que, en cada momento, representa el Convenio Colectivo, legalmente concertado, en el ámbito empresarial en el que se incluyen”. Añade que “no se puede en buena hermenéutica jurídica, negar adecuada representatividad y consiguiente legitimación negociadora a los Sindicatos demandados

¹⁴ SSTS de 20 de diciembre de 1996 (Ar. 9812), 11 de marzo de 1997 (Ar. 2309), 9 de febrero de 1999 (Ar. 2483) y 6 de junio de 2001 (Ar. 5494).

¹⁵ STS de 20 de diciembre de 1996 (Ar. 9812); en el mismo sentido, STS 9 de febrero de 1999 (Ar. 2483).

¹⁶ STS de 11 de marzo de 1997 (Ar. 2309).

¹⁷ STS de 9 de febrero de 1999 (Ar. 2483); también, SSTS de 20 de diciembre de 1996 (Ar. 9812) y 6 de junio de 2001 (Ar. 5494).

para llevar a efecto, con plena virtualidad, la suscripción del Convenio Colectivo en el que se inserta la cláusula, pretendidamente, tildada de nula o lesiva”¹⁸.

La STS de 20 de diciembre de 1996 completa lo anterior con las siguientes consideraciones sobre la naturaleza de la representatividad que ostentan los sindicatos negociadores: “no es una clásica representación de Derecho privado, que siempre tiene como fundamento último la voluntad del mandante, sino que aquella representatividad se estructura en la forma y condiciones que se desprende de lo que ordenan los artículos 37.1 y 7 de la Constitución y 82 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores. Y así el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 57/1989, de 16 marzo (RTC 1989\57) y 12/1983 (RTC 1983\12), ha declarado que la legitimación para negociar un convenio colectivo significa «más que una representación en sentido propio, un poder "ex lege" de actuar y de afectar las esferas jurídicas de otros»; y en su Sentencia 58/1985, de 30 abril (RTC 1985\58), expresó que «como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal, la representación que los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores otorgan a las partes negociadoras de los Convenios Colectivos de eficacia general, es una representación institucional y, por tanto, representación de intereses, no de voluntades». En conclusión, los sindicatos negociadores representan a los jubilados y pensionistas, en virtud de la posición institucional que la Constitución y las Leyes les asignan.

En tercer lugar, el TS entiende que los pensionistas perceptores de una prestación complementaria a cargo de la empresa no pueden considerarse terceros ajenos al convenio porque “[...] se mantienen, indudablemente, vinculados a las citadas empresas, sin que les sea ajena, por tanto, la evolución normativa desarrollada en el ámbito de la misma, debiéndose de tener en cuenta, además, que ese vínculo tiene su origen en el contrato de trabajo que, en su día, unió a aquéllos y ésta, pues la percepción de esas pensiones tiene como única causa y razón el hecho de que dichos pensionistas fueran trabajadores de tal empleadora”¹⁹.

Con los anteriores argumentos el TS equipara la posición de los jubilados y pensionistas a la de los trabajadores en activo, de manera que, al igual que éstos, están representados por los negociadores y carecen de la cualidad de tercero que se requiere

¹⁸ STS de 14 de julio de 1995 (Ar. 6255); igualmente, SSTS de 20 de diciembre de 1996 (Ar. 9812) y 9 de febrero de 1999 (Ar. 2483).

¹⁹ SSTS de 20 de diciembre de 1996 (Ar. 9812) y 9 de febrero de 1999 (Ar. 2483).

para impugnar un pacto colectivo por lesividad; en consecuencia, no pueden instrumentar sus pretensiones por el cauce de los arts. 161 y ss. LPL.

En los supuestos en que se intentó obtener la nulidad de los acuerdos por la vía del procedimiento ordinario, a la vista de las dificultades de legitimación activa que se planteaban en relación con el procedimiento de impugnación de convenios colectivos, dicha pretensión fue igualmente desestimada por inadecuación del procedimiento. En su Sentencia de 30 de enero de 1997 (Ar. 646) el TS niega que pueda impugnarse por esa vía un acuerdo alcanzado en conciliación judicial entre un grupo de empresas y los sindicatos con mayor implantación en ellas - con valor de convenio colectivo en virtud del art. 154.2 LPL- que recortaba las pensiones complementarias de los jubilados. La razón es que la acción ejercitada, la prevista en el art. 84.5 LPL para impugnar los acuerdos de conciliación, está prevista para conflictos individuales, y, según el TS, la impugnación de un acuerdo colectivo sólo puede hacerse mediante un instrumento que tenga en cuenta las particularidades del derecho colectivo. En este sentido, la Sentencia dice que “es evidente que un acuerdo llevado a término por sujetos de derecho colectivo y con efectos propios de este derecho, ha de ser impugnado por el procedimiento especial previsto para ello, y éste es el regulado en los artículos 161 y siguientes”.

Esa interpretación parece cerrar toda posibilidad de combatir el acuerdo por los recurrentes, dado que carecen de legitimación activa para el procedimiento al que remite el Tribunal, lo que puede suscitar algún reparo desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva; por ello, considerando este problema, el TS afirma que “[...] el declarar que el procedimiento adecuado para impugnar un acuerdo con valor normativo, haya de realizarse por el procedimiento especialmente previsto para ello no es denegación de tutela judicial”, puesto que “los actores que ejercitan derechos individuales tienen siempre abierto el procedimiento adecuado, para hacer valer su derecho si fuera cierto que no quedan vinculados por la norma colectiva, o que ésta por la razón que fuere no le es aplicable”; y añade lo siguiente: “lo que no ampara la tutela judicial es que desde un derecho individual y ejercitado por una persona individual se trate de impugnar con valor absoluto una norma, acordada por los órganos que legítimamente los defienden colectivamente. La defensa colectiva de los trabajadores que la Constitución consagra en sus artículos 7.º, 28 y 37 tiene como contrapartida que esta defensa colectiva no queda a la disposición individual, de cada trabajador; por ello no es denegación de tutela impedir que los derechos individuales traten de ejercitarse en contra de la defensa colectiva consagrada constitucionalmente.”

En conclusión, el TS no aprecia violación del art. 24.1 CE porque las restricciones a las posibilidades de control abstracto de los convenios se justifican en la salvaguardia de los intereses colectivos, y, por otro lado, dichas limitaciones no cierran todos los cauces de defensa, admitiéndose implícitamente en la Sentencia que existen acciones alternativas de carácter individual a disposición de quienes crean que la norma pactada no les es aplicable.

IV. LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS COLECTIVOS POR PARTE DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Acaba de verse que el TS estima que los obstáculos procesales que impiden la impugnación de convenios colectivos por parte de los jubilados y pensionistas incluidos en su ámbito de aplicación son compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC, supremo intérprete en materia de derechos fundamentales, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este asunto en tres ocasiones, SSTC 88, 89 y 90/2001. En ellas, comparte la opinión del TS y desestima los recursos de amparo por entender que no hay violación del derecho fundamental del art. 24.1 CE.

Los tres casos se refieren a los jubilados de un mismo grupo empresarial, el grupo Ercros. Las empresas de dicho grupo atravesaban ciertas dificultades económicas, lo que tuvo como consecuencia que algunas de ellas fueran declaradas en suspensión de pagos y que se aprobaran unos convenios de acreedores que recortaban los complementos de pensión que hasta entonces venían abonándose a los jubilados. Ante esto, los sindicatos de mayor implantación (UGT y CCOO) plantearon una demanda de conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional reclamando que se cumplieran los compromisos adquiridos, procedimiento que concluyó con un acuerdo de conciliación, celebrado el 13 de diciembre de 1994. En dicho acuerdo, los mencionados sindicatos y las empresas del grupo redujeron sustancialmente los complementos de pensión que estaban pactados. Por ello, diversos grupos de jubilados y asociaciones creadas por ellos al efecto procedieron a impugnar el acuerdo de 13 de diciembre de 1994, unos por el procedimiento de impugnación de convenios colectivos (arts. 161 y ss. LPL), y otros mediante el procedimiento ordinario (art. 84.5 LPL). Tales pretensiones no tuvieron éxito ante la jurisdicción ordinaria, ni ante la Audiencia Nacional, ni ante el TS. Éste último rechazó los correspondientes recursos de casación en sus SSTS de 20 de diciembre de 1996, 30 de enero de 1997, que ya han sido comentadas en el apartado III,

y frente a las cuales se interpusieron los recursos de amparo que dieron lugar a las SSTC 88, 89 y 90/2001, de las que ahora se trata.

En los tres casos, el TC comienza recordando su doctrina general sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, señalando que “el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface tanto mediante una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho que resuelva acerca del fondo de la pretensión de las partes, como cuando se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada en Derecho y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada, si bien en este caso, al cerrarse el acceso al proceso, el control constitucional ha de realizarse de modo más riguroso, puesto que estamos ante el derecho que constituye el núcleo de la tutela judicial efectiva. Por este motivo, también es doctrina constitucional que este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de las causas de inadmisión de las demandas, analizando si la interpretación de los presupuestos procesales fue arbitraria, irrazonable, desproporcionadamente rigorista o fundada en un error”²⁰.

Partiendo de estas premisas, el TC se ciñe a comprobar, en cada uno de los tres casos, si la decisión judicial vulnera el derecho fundamental por ser irrazonable, arbitraria o incurrir en un error patente o desproporcionado rigorismo con relevancia constitucional. Pero, habida cuenta que los obstáculos procesales con que se encontraron los demandantes fueron distintos, también lo son – aunque no demasiado – las argumentaciones de la Sentencia 88/2001 y las de las Sentencias 89 y 90/2001.

En la STC 88/2001, se trataba de si la decisión judicial que apreciaba falta de legitimación de los recurrentes por carecer de la “condición de terceros” exigida por el art. 163.1.b) LPL vulneró el art. 24.1 CE²¹. El TC parte del tenor literal del precepto en que se fundamentó la causa de inadmisión, el art. 163.1.b) LPL, que excluye de la condición de terceros que legitima para impugnar por lesividad a los “trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio”. Pues bien, el Tribunal entiende que los jubilados están en la misma situación que los sujetos expresamente mencionados en dicho artículo, asumiendo la doctrina del TS, recogida expresamente en el F.J. 4: “cuando en un convenio o pacto colectivo se establece una modificación de las

²⁰ SSTC 88/2001 (F.J. 3), 89/2001 (F.J. 3) y 90/2001 (F.J. 3)

²¹ En el recurso de amparo se denunciaba también la vulneración del art. 14 CE por otorgar igual tratamiento a los trabajadores activos que a los jubilados, siendo supuestos distintos. Esta alegación, es rechazada por el TC que considera ajena al ámbito del art. 14 la llamada “discriminación por indiferenciación” (F.J. 2).

pensiones complementarias que viene abonando la empresa o empresas afectadas, los pensionistas o prejubilados a quienes alcanza tal medida son, sin duda alguna, parte en dicho convenio, y no se les puede aplicar el calificativo de terceros en lo que respecta al mismo; pues se trata de personas comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio, no siendo en absoluto, ajenas o extrañas a tal ámbito”.

Con ese razonamiento, el TC equipara a jubilados y trabajadores, lo que le permite justificar la negación de legitimación activa a los jubilados recurriendo a su doctrina sobre la conformidad del art. 163.1 LPL con el derecho a la tutela judicial efectiva, elaborada en relación con la impugnación de convenios por trabajadores singulares incluidos en su ámbito de aplicación²². En consecuencia, para justificar la razonabilidad de las restricciones del acceso a la justicia impuestas se dice lo siguiente: “en la medida en que existen sujetos colectivos que encarnan el interés común y que representan legalmente a los incluidos en el ámbito del convenio, los representados en dichos convenios pueden ver limitada su capacidad de acción frente a normas pactadas. Otra cosa, pondría en duda, no ya la norma legal que ahora enjuiciamos, sino la mera existencia de la negociación colectiva a que se refiere el art. 37.1 CE”; y , a continuación: “Tal limitación en cuanto a la legitimación activa para poder impugnar por lesividad o legalidad un convenio colectivo, resulta proporcionada a los límites que el derecho a la negociación colectiva y el carácter vinculante de los Convenios justifica que se impongan a ese acceso impugnatorio”²³. Estos razonamientos se reiteran en las SSTC 89 y 90/2001²⁴.

Al Tribunal no se le escapa que el derecho a la tutela judicial quedaría seriamente mermado si se niega a los jubilados toda posibilidad de defensa frente a los acuerdos que les afectan. Por ello insiste en la existencia de vías alternativas para la protección de intereses individuales, dirigidas no al control abstracto de la norma convencional, sino contra los actos concretos de aplicación de la misma²⁵. Con ello se consolida la *acción de inaplicación* individual, que puede ejercitarse individualmente por los sujetos singulares incluidos en el ámbito de aplicación del convenio, no prevista

²² Esa doctrina, de la que se trató en el apartado II, es la sentada en las SSTC 10/1996, 12/1996 y 56/2000, que siguen la línea de las SSTC 47/1988, 65/1988, 124/1988 y 81/1990, dictadas con anterioridad a la aprobación de la normativa procesal que regula expresamente la impugnación por tercero que se considere gravemente lesionado en sus intereses.

²³ STC 88/2001, F.J. 4.

²⁴ STC 89/2001, F.J. 4; y 90/2001, F.J. 4.

²⁵ STC 88/2001, F.J. 4 y 5.

expresamente en la Ley, pero establecida por la doctrina constitucional de un modo ya definitivo; en efecto, si hasta ahora existían ciertas dudas al respecto, a pesar de que varias sentencias del TC se referían a ella²⁶, a partir de las SSTC 88, 89 y 90/2001, no cabe duda de que se trata de doctrina constitucional consolidada.

La doctrina expuesta sobre la conformidad con la constitución de las limitaciones a la legitimación activa para impugnar convenios colectivos, junto con la posibilidad abierta de cauces alternativos de defensa individual llevan al TC a concluir que la interpretación judicial cuestionada es razonable, perfectamente fundamentada y sin un rigorismo desproporcionado, luego no hay vulneración del art. 24.1 CE²⁷.

En las STC 89 y 90/2001, se reiteran los razonamientos de la STC 88/2001 sobre el carácter representativo del interés común de los sujetos colectivos y la necesaria limitación de la legitimación para impugnar los convenios en orden a garantizar el derecho a la negociación colectiva y la eficacia vinculante de los convenios²⁸. Pero, dado que en estos supuestos la causa de inadmisión fue la inadecuación del procedimiento ordinario para encauzar la pretensión de los jubilados, el argumento principal para desestimar el amparo es otro: “[...] los órganos jurisdiccionales, al inadmitir su demanda, realizaron una interpretación y aplicación judicial de la legalidad vigente perfectamente razonada, razonable y sin un rigorismo desproporcionado, negándoles, conforme al art. 163 LPL, la posibilidad de instar la nulidad de un acuerdo con fuerza y eficacia de convenio colectivo. Ha sido [...] única y exclusivamente el erróneo planteamiento de la demanda lo que ha provocado una falta de pronunciamiento judicial sobre el fondo, al haber articulado su pretensión utilizando un cauce procesal equivocado –el proceso ordinario– a través del cual se intentó obtener un objetivo para el que no estaba previsto, cual era la obtención de la nulidad de un acuerdo con fuerza y eficacia de convenio colectivo”²⁹.

Claro está que la argumentación anterior remite, como procedimiento adecuado, al de impugnación de convenios colectivos de los arts. 161 y ss. LPL, al que los jubilados tampoco podrían acceder, como se pone de manifiesto en el F.J. 2 de las Sentencias comentadas, que da cuenta de cómo en casos análogos se inadmite la demanda por falta de legitimación activa al no ser los demandantes “terceros” ajenos al

²⁶ SSTC 47/1988, 65/1988, 124/1988, 81/1990, 10/1996, 12/1996 y 56/2000.

²⁷ STC 88/2001, F.J. 5.

²⁸ STC 89/2001, F.J. 4; y STC 90/2001, F.J. 4.

²⁹ STC 89/2001, F.J. 4; y STC 90/2001, F.J. 4.

convenio, criterio que fue compartido por el propio TC en la Sentencia 88/2001. Consciente de ello, para evitar la total indefensión de los jubilados y pensionistas y preservar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal afirma nuevamente que existen vías alternativas para la defensa de los derechos e intereses individuales. Una vez más, se alude a la acción de inaplicación, que puede ejercerse a través del procedimiento ordinario y que no se encamina directamente a la declaración de nulidad, pero que puede conllevar una valoración indirecta por el juez de la nulidad de alguna de las cláusulas convencionales³⁰, idea que se apuntaba ya en las SSTC 81/1990 (F.J. 3) y 56/2000 (F.J. 3).

V. REFLEXIONES FINALES.

Con las Sentencias 88, 89 y 90 / 2001 el TC ha resuelto tajantemente la cuestión de la impugnación por jubilados y pensionistas de aquellos acuerdos colectivos que recortan sus complementos de pensiones. La inadmisión de este tipo de acciones por falta de legitimación activa no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, y se justifica por la necesidad de proteger las formas colectivas de actuación. En consecuencia, jubilados y pensionistas carecen de acción individual para instar la nulidad de un acuerdo por ilegalidad o lesividad, al igual que los trabajadores.

Merece la pena reflexionar brevemente sobre la posición que se atribuye a los jubilados y pensionistas en el sistema de negociación colectiva. La Jurisprudencia, constitucional y ordinaria, equipara su situación a la de los trabajadores en activo, puesto que considera que unos y otros son destinatarios de la normativa convencional y les impone las mismas limitaciones a la hora de impugnar los convenios colectivos. Pero esta asimilación no es del todo coherente con la posición que trabajadores y jubilados ocupan en el sistema de representación colectiva. En el caso de los trabajadores, la legitimación para negociar en su nombre de que gozan los comités de empresa y los sindicatos deriva del carácter electivo del órgano y de la representatividad, medida en función de la audiencia electoral, respectivamente. En lo que toca a los jubilados, no queda del todo claro el fundamento de la representación que ostentan los sindicatos, porque no intervienen en los procesos de elección de los representantes unitarios.

³⁰ STC 89/2001, F.J 4; y STC 90/2001, F.J. 4.

Desde un punto de vista sociológico, aunque los jubilados pueden afiliarse a sindicatos ya constituidos, éste no parece un medio del todo adecuado de defensa colectiva sus intereses específicos, que pueden ser diversos de los de los trabajadores e incluso opuestos a ellos. En todo caso, la relación representante- representado entre sindicatos y jubilados no afiliados parece demasiado débil, ya que estos últimos no tienen – a diferencia de los trabajadores, que participan en la elección de la representación unitaria- ningún medio de control sobre aquellos. Teniendo en cuenta lo anterior, no es extraño que los sindicatos realicen todo tipo de concesiones en perjuicio de los pasivos representados por ellos a cambio de un mejor trato para los trabajadores en activo, que, en definitiva, son quienes pueden pedirles cuentas³¹.

Para concluir, debe hacerse algún comentario sobre los medios de defensa individual de derechos o intereses particulares frente a las normas laborales pactadas. La interpretación restrictiva del TC en relación con la impugnación de convenios colectivos tiene como contrapartida el afianzamiento de las vías alternativas de defensa frente a los actos concretos de aplicación de las normas convencionales, que parecen concretarse en el planteamiento de *acciones individuales de inaplicación* a través del procedimiento ordinario.

El ejercicio de este tipo pretensiones individuales suscita algunos problemas prácticos. En primer lugar, a veces se topa con las tesis jurisprudenciales sobre la presunción de legalidad y validez de los convenios colectivos que no hayan sido impugnados³². En segundo lugar, no siempre es fácil identificar un acto concreto de aplicación del convenio contra el que dirigir la acción³³. En tercer lugar, no está claro cuáles son los efectos de una sentencia estimatoria; en las SSTC 81/1990, 89/2001 y 90/2001 se alude a la posibilidad de que la acción de inaplicación lleve a la valoración de la nulidad de alguna cláusula, pero ello no debe entenderse como una especie de “recurso indirecto” contra las normas convencionales de cuya estimación se siguieran efectos *erga omnes*. Los efectos de una eventual sentencia estimatoria se limitan a

³¹ Vid. W. SANGUINETI RAYMOND, op. cit., pp. 145 y ss., donde se sostiene una visión crítica de la asimilación de los jubilados a los trabajadores incluidos en el ámbito del convenio.

³² Vid. M. ALONSO OLEA, “Sobre los procesos colectivos y las sentencias declarativas y normativas”, *REDT*, n. 41 (1990), p. 118; J. GARCÍA MURCIA, *La revisión de los convenios colectivos a través del recurso de amparo*, Tecnos, Madrid 1992, pp. 181 y ss; S. GONZÁLEZ ORTEGA, “La impugnación individual del convenio colectivo”, *RL*, n. 13 (1990), p. 40.

³³ J. GARCÍA MURCIA, op. ult. cit., p. 182,

quienes hayan sido parte en el proceso³⁴, aunque si se reiteran las declaraciones indirectas de infracción o lesión, el convenio se erosiona lentamente, poniéndose en entredicho su vigencia futura³⁵.

En cualquier caso, las SSTC 88, 89 y 90/2001 del TC consolidan definitivamente la doctrina constitucional sobre la *acción de inaplicación*, por lo que cabe esperar que vayan disminuyendo las reticencias de los tribunales laborales ante este tipo de pretensiones.

³⁴ Cfr. M. ALONSO OLEA, op. ult. cit. p. 117.

³⁵ M. ALONSO OLEA/ M. E. CASAS BAAMONDE, “Validez, impugnación, aplicación e interpretación del convenio colectivo (en torno a los artículos 90 y 91)”, cit., p. 1592.